

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Ejecutivos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Ejecutivo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del martes 22 de Octubre de 1867, núm. 295.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Se abre suscripción pública en todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 20 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.^º El tipo fijo á que se cedarán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á

180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.^º La suscripción se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Dirección general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.^º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que deseé obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acrede habér satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.^º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo fijado en el art. 2.^º se satisfará en esta forma: 20 por

100 el dia 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.^º Si la suscripción excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que excede su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.^º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al res-

pecto de 6 por 100 al año. El pago total, a sus respectivos plazos ó por anticipación, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.^º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

Negociado 2.^º

Con objeto de que por este Gobierno pueda darse cumplimiento á una orden de la Superioridad de la urgencia que la misma exige, encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el precio é improrogable término de ocho días me remitan un ejemplar de cada uno de los estados cuyos modelos se insertan á continuación, y les advierto que de la mayor exactitud y puntualidad en la formación y remisión de dichos estados les haré responsables mancomunadamente con los Secretarios del Ayuntamiento respectivo; así como del pago de las costas que devenguen los comisionados de apremio que con gran sentido me veré precisado a dirigir, si este servicio no se llena en la forma que dejó expresado. Segovia 19 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Establecimientos Municipiales de Beneficencia

El Alcalde,

THE SONG OF SOLOMON

Aquí la secha.

Beneficencia dominicularia de... 100

El Secretario del Ayuntamiento,

卷之三

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.

Siendo muy frecuentes las solicitudes que se dirigen a S. M. para que por este Ministerio se recomiende á las corporaciones populares, y especialmente á los Ayuntamientos, la adquisición voluntaria de obras que se consideran de mas ó menos utilidad para los mismos; y pudiendo por tanto llegar este gasto en las corporaciones que lo acepten á una cantidad crecida, y gravosa en consecuencia para los fondos de los respectivos presupuestos; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que las recomendaciones hechas hasta hoy se consideren ineficaces, y que en adelante no se haga recomendación alguna de este género.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Estados de producción, consumo, importación y exportación de cereales y caldos.

CIRCULAR.

Habiendo transcurrido con notable escaso el término señalado a los Ayuntamientos para remitir á los Alcaldes presidentes de las Juntas de partido judicial los estados de producción, consumo, importación y exportación de cereales y caldos de los años de 1865 y 1866, pedidos por circular de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 9 de Julio último, inserta en el Boletín oficial núm. 82; y siendo considerable el número de los que aun no han llenado este servicio, he acordado:

Que los Ayuntamientos que se hallen en este caso, remitan en el improrrogable término de ocho días, contados desde esta fecha, al Alcalde de la cabeza de partido judicial los referidos estados.

Que trascurrido dicho término, los Alcaldes de las cabezas de partido, en concepto de presidentes de las Juntas, espíden comisionados de apremio con las dietas de 12 reales diarios contra los Alcaldes y Secretarios morosos, pasando a este Gobierno nota de los que sean.

Las Juntas de partido se ocuparán sin levantar mano, de la confección de los estados referidos, consultandome respecto al cualquiera duda que sobre el particular les ocurra y teniendo muy presente la circular de la Junta provincial de Agricultura de que queda hecho mérito.

Segovia. 25 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Por renuncia del que lo desempeñaba ha quedado vacante el del pueblo de Torreiglesias, partido administrativo de Turegano; lo que se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador por conducto de esta Administración en el término de ocho días, a contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando a aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren. Segovia 22 de Octubre de 1867.—José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que para hacer pago á D. Carlos de Lecea y García, de esta vecindad, de la cantidad que le adeuda Hermenegildo Reques, vecino de Otero Herreros, se sacan á pública subasta los bienes embargados a este que a continuación se expresan:

Una vaca llamada listona, pelo negro, de doce años, retasada en sesenta escudos; otra vaca llamada clavelina, retasada en sesenta y cinco escudos; un caballo pelo negro, de seis años, retasado en cuarenta escudos; un cerdo pelo negro, como de ocho arrobas, retasado en veinte y ocho escudos; dos cerdas de tres arrobas y media, retasadas en treinta escudos; un carro herrado, con tapias, soleras y ubio, retasado en cuarenta escudos; un reloj de pared, retasado en siete escudos; una mesa vieja, en setecientas milésimas; una mesa de pino con su cajón, en un escudo trescientas milésimas; ocho puntas de pino de catorce pies y seis limones, en cuatro escudos quinientas milésimas; dos arados con sus rejadas y demás, en tres escudos quinientas milésimas; una caldera de cobre, en siete escudos; un ubio de arar y otro de arrejacular, en un escudo; una hacha y un azadón, en dos escudos; un ubio de trillar, en un escudo; un par de colleras viejas, en trescientas milésimas; cuatro arneros, en un escudo; dos cribas, en un escudo; otra id. cebadera, en trescientas milésimas; una zaranda, en ochocientas milésimas; una criba de cribar paja, en setecientas milésimas; tres gallinas y un gallo, en un escudo; la sembradura de cinco obradas de trigo, en treinta y dos escudos; la sembradura de centeno de cuatro obradas, en doce escudos; la sembradura de algarrobas de media obrada, en dos escudos; diez y ocho huebras en cinco tierras sin sembrar, en diez y ocho escudos; veinte arrobas de patacas, en tres escudos; una red de paja vieja, en dos escudos; dos camas de chopo y dos de encina, en un escudo; una angarilla, en ciento cincuenta milésimas; nueve fanegas de trigo, tasadas a cinco escudos quinientas milésimas cada una; otras ocho de idem á cinco escudos trescientas milésimas una; ocho fanegas de centeno á tres escudos una; tres fanegas de cebada en dos escudos doscientas milésimas una; tres fanegas de algarrobas á dos escudos quinientas milésimas cada una; una fanega de garbanzos pequeños, en ocho escudos; cincuenta arrobas de paja en tres escudos; siete carros de abono, en cuatro escudos doscientas milésimas; y media casa de habitación y morada, sita en Otero de Herreros, calle Real, número once, quelinda a Oriente y Mediodía dicha calle, Poniente posesión de Antonio Blasco y Norte de Andrés Piñuela, retasada en ciento treinta y cuatro escudos.

Cuyo remate tendrá lugar respecto de los bienes muebles y semovientes el dia veinte y nueve del actual y hora de las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, y el dia once de Noviembre próximo á la propia hora el de la media casa. Dado en Segovia á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomas Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una vaca, tasada en cien escudos; otra idem, tasada en ochenta id; un pollino id; en veinticinco; una tierra término de Losana de una cuarta, á la estevilla, tasada en veinte escudos; otra id, en el mismo término, á los carrascos, de media obrada, tasada en cincuenta id; otra en el propi término, al sitio del costho, de media obrada, tasada en treinta escudos; otra en el mismo término, al sitio de la varga, de una cuarta, tasada en treinta escudos; y un prado en el repetido término, á la dehesa, de una cuarta, tasado en veinticinco escudos; ó á cualquiera de dichos bienes, que se venden á Vicente Gómez, de aquella vecindad, en vía ejecutiva contra él seguida á instancia de Galo Alonso, vecino de la Mata de Quintanar, sobre pago de maravedis, separándose señalado para su remate el miércoles veinte de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas. Dado en la ciudad de Segovia á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomas Miquel Lloret.

—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Se saca á pública subasta, por término de veinte días, una casa con un pajón á ella anexo, sita en la villa del Espinar, al barrio de la Outanilla, que tiene de superficie setenta y ocho metros cuadrados, y linda á oriente con el corral de concejo, á mediodía con pajón de Manuel García, á norte con calle pública, y á poniente con egidos del molinillo, que ha sido retasada en ciento ochenta escudos; quien quisiere hacer postura á ella, acuda a la sala de audiencia de este Juzgado y de Ayuntamiento de la villa del Espinar el dia catorce de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, donde se celebrara su remate, para el pago de costas devengadas en causa criminal. Dado en Segovia á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomas Miquel Lloret.—El actuario, Pedro García de García.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Manuel Bár cena y Romo, Escribano del Juzgado de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fe: que en los autos que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido y pendén, promovidos por el Procurador Manuel Balbuena, en nombre y con poder de D. Sebastián de Blas, vecino de la villa de Arévalo, sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados á Cayetano García, vecino de Codorniz, en autos ejecutivos entabliados contra este por Doña María Josefa Salcedo, vecina de esta villa, y en cuyos autos por ausencia y rebeldía de la ejecutante y ejecutado se han estancado las actuaciones con los estrados del Juzgado, se ha dictado la sentencia que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de ella y su

partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía (tercera de mejor derecho á bienes embargados a Cayetano García, vecino de Codorniz, en autos á instancia de Doña María Josefa Salcedo) promovidos por D. Sebastián de Blas, vecino de Arévalo:

Resultando que el D. Sebastián funda su derecho preferente en el documento privado de arrendamiento que ocupa el folio primero y declaración de Cayetano García:

Considerando que los documentos privados no tienen ni pueden tener en juicio fuerza probatoria contra un tercero que no ha intervenido en su redacción, por lo que en el presente caso no es bastante á producir fundamento para declarar el mejor derecho del actor sobre el promovedor del juicio en que se hizo el embargo:

Considerando que cualesquiera derechos que asistan al D. Sebastián de Blas por virtud del contrato privado de arrendamiento podrá ejercitálos contra el Cayetano García en la forma que viere conveniente. Dicho señor por ante mí el Escribano dijo: debía declarar y declaraba bien hecho el embargo del trigo y que no había lugar á considerar como de mejor que Doña María Josefa Salcedo á D. Sebastián de Blas para cobrar de Cayetano García, condonando en las costas al actor. Así por esa sentencia que se publicará por los ausentes en la forma prevenida, lo proveyo, mando y firmara, de que doy fe.—Fernando Fernandez de Rodas.—Ante mí, Manuel Bár cena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos que por ahora obran en mi poder y Escribanía, á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial, según se previene en la sentencia inserta, espié el presente signado y firmado por mí en la referida villa de Santa María de Nieva á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Bár cena y Romo.

—Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Manuel Bár cena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos sobre incidente de pobreza, incoados por el Procurador del mismo, D. Baltasar Lopez, como curador ad litem de las menores Luisa y Melchora Miguel Bartolomé, naturales y residentes en Domingo García, para litigar en la tercera que han de promover respecto á los bienes embargados á su padre Antonio, en autos ejecutivos promovidos por Manuel García Diez, vecino de Bernardo, y sustanciado dicho incidente por todos sus trámites de ley y por ausencia y rebeldía del ejecutante y ejecutado con los estrados del Juzgado, se ha dictado en él la sentencia que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de ella y su partido, viendo estos autos en lo relativo al incidente de pobreza promovido por Luisa y Melchora Miguel Bartolomé, vecinas de Domí-

go García, para que se las declare pobres para litigar en juicio de tercera sobre los bienes embargados á su padre Antonio Miguel en autos ejecutivos, a instancia de Manuel García Díez, vecino de Bernardo, por cobro de ciento treinta y ocho escudos ochocientas milésimas.

Visto lo alegado y probado por las referidas, lo esposto por el Promotor fiscal y la ausencia y rebeldía del ejecutante Manuel García y ejecutado Antonio Miguel.

Resultando que las recurrentes alegan su absoluta carencia de bienes y recursos para poder sostener en el concepto de ricos los derechos que les asisten:

Resultando justificado en autos que carecen de bienes y recursos que les produzcan el doble jornal de un bracero.

Considerando por ello que las recurrentes están en el caso previsto por la ley y por lo tanto debe asistírselas y defendérselas como pobres:

Considerando que ninguna oposición se ha hecho á la declaración de pobreza solicitada, dicho señor, por ante mí el Escribano, dijo: debía declarar y declaraba pobres para litigar en la tercera que han de promover respecto á los bienes embargados á Antonio Miguel en autos á instancia de Manuel García Díez, á Luisa y Melchora Miguel Bartolomé, mandando que se las ayude y defienda como á tales, sin perjuicio del reintegro en su caso. Publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia para los ausentes, además de la notificación con los estrados. Así lo proveyo, mando y firmara, de que doy fe.—Fernando Fernández de Rodas.—Ante mí: Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original, y lo relacionado mas extensamente consta y aparece de los autos en referencia, que por ahora obran en mi poder y Escribanía á que en caso necesario me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial, segun se prevea en el mismo, espiro el presente signado y firmado por mí en la villa de Santa María de Nieva á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Notario de los del territorio de la Audiencia de Madrid con vecindad y residencia en esta villa, Escribano en propiedad del número y Juzgado de ella y su partido.

Doy fe: Que en los autos de menor cuantía seguidos á instancia del Procurador D. Celestino González, en nombre de D. Gregorio Carretero y Briz, vecino de Riaza, contra Mariano Sanz Arroyo, que lo es de Barbolla, sobre pago de treinta fanegas de trigo, equivalentes á mil seiscientos treinta y ocho litros, y cuatro de cebada, iguales á doscientos diez y ocho litros y cuatro decilitros, se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento literalmente dice así:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete; vistos los autos de menor cuantía seguidos á instancia del Procurador D. Celestino González, en nombre y representación de D. Gregorio Carretero, vecino de Riaza, contra Mariano Sanz Arroyo, que lo es de Barbolla, sobre pago de treinta fanegas de trigo y cuatro de cebada, ó sean mil seiscientos treinta y ocho litros de la primera especie y doscientos diez y ocho litros y cuatro decilitros de la se-

gunda, y

último, el Procurador González presentó escrito en este Juzgado, manifestando que Sanz Arroyo era en deber como colono á su principal las indicadas fanegas de grano, procedentes de la renta vencida en veinticuatro de Agosto del año anterior y la que había de vencer en igual fecha del actual, y solicitando el embargo presentó de los frutos pendientes en las fincas que llevaba en arrendamiento, fundado en la falta de pago á pesar del tiempo transcurrido y en el abandono en que aquellas se encontraban:

Resultando que en veintinueve del expresado Julio, por el Procurador González se produjo demanda de menor cuantía en solicitud de que se condonara á Mariano Sanz al pago de las rentas que á su principal era en deber y de las costas causadas y que se causen, pidiendo por medio de un otros la ratificación del embargo preventivo anteriormente verificado:

Resultando que por providencia de treinta y uno del expresado mes, se acordó la ratificación del embargo por hallarse dentro del término para el efecto mandado por la ley, y que dado traslado al demandado, dejó trascurrir sin contestar el término concedido, por lo que, y acusada rebeldía por el actor, se le declaró contumaz y rebelde, mandando que en lo sucesivo se entendieran todas las diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido este pleito á prueba, se propuso por el demandante la de confesión judicial por el deudor bajo juramento indecisorio, al tener de varias posiciones encaminadas á justificar la certeza de los hechos espuertos en la demanda, las que fueron contestadas por el demandado manifestando ser enteramente cierto su contenido; y que convocadas las partes á juicio verbal, solo compareció la del Procurador González, quien reprodujo cuanto tenía solicitado, alegando nuevamente como fundamento la confesión del demandado.

Considerando que D. Gregorio Carretero ha probado cumplidamente su acción á reclamar de Mariano Sanz Arroyo las fanegas de las especies trigo y cebada, objeto de la demanda, y que la no comparecencia de este y su esplicita confesión durante el término de prueba, no dejaron duda alguna respecto del derecho que existe al demandante:

Considerando que el que de cualquiera manera que aparezca que otorgó un contrato, se halla obligado al cumplimiento de las condiciones en el estipulado, segun el testo literal de la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación:

Fallo: que debía condenar y condonar al Mariano Sanz Arroyo al pago de treinta fanegas trigo y cuatro de cebada, ó sean mil seiscientos treinta y ocho litros de la primera especie y doscientos diez y ocho litros y cuatro decilitros de la segunda á don Gregorio Carretero, y al de todas las costas causadas y que se causaren hasta la ejecución de esta sentencia, que en consideración á la ausencia y rebeldía del demandado se publicará por medio de edictos en los sitios públicos y en el Boletín oficial de la provincia en la forma acostumbra la, segun lo perceptuado en el artículo mil ciento noventa de la ley del enjuiciamiento. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo mando y firmará el expresado señor Juez, de que doy fe.—Federico de Orduña.—El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pú-

blica, siendo presentes por testigos don Manuel de la Mata y D. Francisco de Pedro, Escribanos del Juzgado. Sepúlveda veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ante mí, Justo de la Plaza y Vega.

Lo inserto es conforme con sus originales a que caso necesario me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, fijo el presente que signo y firmo en este pliego sello judicial de cuatro reales, en Sepúlveda á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Justo de la Plaza y Vega.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Antonio Saez Gonzalez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de tercera de dominio y de mejor derecho, interpuesta por Agustina Gomez, á los bienes embargados á su marido Sebastian Gomez, vecinos del Arroyo, en el pleito que contra él y otros promovió D. Pedro Ruiz, vecino de esta villa, sobre cesión de una heredad de tierras y pago de maravedises; en el cual recayó la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, y en el pleito civil ordinario de tercera de dominio y preferente derecho que en este Juzgado pende entre partes, de la una Agustina Gomez, vecina del Arroyo y en su nombre el Procurador D. Luis Matanza Benavides, y de la otra los estrados de este Tribunal por rebeldía de Sebastian Gomez y D. Pedro Ruiz, aquel marido de la Agustina y de su vecindad y este de esta villa, sobre adjudicación de los bienes embargados al Sebastian.

Resultando que por el Procurador Matanza á nombre de la Agustina se presentó demanda en este Tribunal pidiendo que por virtud del embargo de bienes hecho á su marido Sebastian se comprendieran en el varios que corresponden á la Agustina, especialmente la vaca y yegua que si no son las mismas que esta recibió por su legítima paterna se reemplazaron ó sustituyeron con ellas, y lo mismo dice que sucede con los granos, reses, aves y demás que comprenden las hijuelas que presenta, así como la preferencia ó mejor derecho al importe de dos fincas engañadas recientemente, y por el de los muebles, ropas y efectos que en dichas hijuelas se comprenden, y como todo lo embargado apenas basta para cubrir el pago de las legítimas paterna y materna de la Agustina, y temiendo se aumenten con nuevas costas las responsabilidades de su marido, invoca el privilegio de su dote y el beneficio de la pobreza y pide la suspensión de los procedimientos respecto de las cosas designadas con el carácter de dominio como subrogadas en lugar de otras de su especie que se adjudicaron á la Agustina, declarando á esta con mejor derecho para el reintegro de los bienes vendidos ó que no existan hasta cubrirse los nueve mil ciento sesenta reales que importan las dos hijuelas paterna y materna del folio nueve, diez y once.

Resultando que conferido traslado al ejecutante D. Pedro Ruiz y ejecutado Sebastian Gomez de la citada demanda no se presentaron á contestarla á pesar de haber sido requeridos al efecto y fueron declarados rebeldes por providencia de siete de Noviembre último, folio treinta vuelto, continuándose los procedimientos con los

estrados del Juzgado. Recibido el pleito á prueba se justificó con la declaración del Sebastian, folio cuarenta, que recibió al casarse con la Agustina todos los bienes y efectos que por la Agustina, que vendió la yegua sustituyéndolas con otras, que enajenó las dos fincas á que se refiere la tercera pregunta del interrogatorio, designando el comprador y época de la venta, y que los granos, aves y demás efectos que las expresadas hijuelas contienen han dejado de ser en el matrimonio, así lo aseguran los testigos de dicha prueba, desde el folio cuarenta y uno vuelto al cuarenta y cinco.

Considerando que la mujer que entrega al marido sus bienes parafiales para que les cuide y administre tiene para su recobro hipoteca en los bienes de aquél, y es preferida á los acreedores anteriores y á los posteriores que tengan igual hipoteca y aunque sea general y expresa, siendo responsable de ellos con sus bienes:

Considerando que con arreglo á esta doctrina legal la Agustina tiene un derecho indisputable y preferente al de D. Pedro Ruiz para ser reintegrada con los bienes de su citado marido Sebastian Gomez del importe de nueve mil ciento sesenta reales á que ascienden las dos hijuelas legitimadas con las declaraciones de los contadores y demás personas que intervieron en su formación, y anotada la paterna en el Registro de la Propiedad de este partido, en lo relativo á los bienes inmuebles.

Vista la ley diez y siete, título once, partida cuarta, la cuarenta y nueve del título once, partida quinta:

Fallo: que el Procurador Matanza Benavides á nombre de Agustina Gomez ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda, no habiéndolo hecho en ninguna forma don Pedro Ruiz, a quien mas principalmente incumbía de sus excepciones y defensas; en su virtud debía de declarar y declaraba á dicha Agustina con preferencia derecho á D. Pedro Ruiz á la vaca, yegua y demás efectos embargados hasta completarla el importe de sus dos legítimas que asciende á nueve mil ciento sesenta reales, entregándola aquellos dos animales la vaca y yegua en reemplazo de los de igual clase que fueron sustituidos por ellos y reintegrándola las dos tierras, los granos, reses, aves y demás efectos que contienen las repetidas hijuelas. Publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando en ella audiencia pública hoy doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete á presencia de los testigos Galo Martín y Silverio Muñoz, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fe.—Antonio Saez.

Lo relacionado está conforme y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original obrante en el expediente citado y este en mí Escribanía á que me remito. Y en fe de ello le signo y firmo en Cuellar á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Saez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.